

GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Bogotá, D.C., 18 JUN. 2026

Señores
VEEDURIA PROSUBACHOQUE
Publicar Página Web
Subachoque, Cundinamarca

Asunto: Respuesta al oficio con radicado ANLA No. 20266200631712 del 19 de mayo de 2026. *“Alegato jurídico – Técnico en Audiencia Pública Ambiental – Exigencia de Compensaciones viables, cuantificables y fiscalizables (Expediente LAV0044-00-2026)”*.

Expedientes: PQRS-38818-2026, LAV0044-00-2016

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En atención a la comunicación que se referencia en el asunto, en donde manifiestan oposición a la modificación No. 2 respecto del proyecto *“UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV”*, por gestión ambiental deficiente y en la que señalan diferentes puntos para su análisis.

Esta Autoridad Nacional en cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011¹, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015² y en ejercicio de las funciones y competencias de los decretos 3573 de 2011³, 1076 de 2015⁴ y 376 de 2020⁵, da respuesta de la siguiente manera:

1. El Pasivo Ambiental Crónico y la Vulneración de la No Pérdida Neta

Señores de la ANLA, el PROYECTO “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV” fue licenciado en el año 2020 y sus impactos directos sobre el territorio comenzaron en 2021. Tras la evaluación minuciosa de 21 conceptos técnicos emitidos por esta misma autoridad, la realidad jurídica y ecológica es alarmante: el licenciamiento jamás ha presentado un plan de compensación por medio biótico que esté verdaderamente completo.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

² Por la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

⁴ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

⁵ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA

El plan que se aprobó de forma preliminar en el año 2023 arrastra una deficiencia estructural inaceptable; sigue sin definir con claridad “QUÉ COMPENSAR” en función de los ecosistemas degradados y “CUÁNTO COMPOENSAR” en términos métricos reales. Han transcurrido más de cinco años desde que se inició el deterioro ambiental en nuestra región. Esta flagrante omisión rompe de manera directa con el principio de “LA NO PÉRDIDA NETA DE BIODIVERSIDAD”, transformando los impactos desatendidos en pasivos ambientales históricos que la comunidad no tiene por qué heredar.

Respuesta: En primer lugar, es importante aclarar que el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas” cuenta con dos (2) obligaciones de compensación biótica que se enmarcan en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en su artículo décimo cuarto (*por la cual se otorgó licencia ambiental e impuso la obligación de compensación por pérdida de biodiversidad*) y en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, en su artículo décimo tercero (*por la cual se modifica la licencia ambiental y se establece la obligación de compensación del componente biótico*).

Ahora bien, mediante el párrafo tercero de la Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, (*por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023*), se estableció la posibilidad de agrupar las áreas objeto de compensación correspondientes a los dos actos administrativos que las motivaron, siempre y cuando al término de tres (3) meses se contará con un Plan de Compensación aprobado para el proyecto, como se evidencian a continuación:

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. *La Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. deberá presentar dentro de los tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Compensación del Componente Biótico para pronunciamiento por parte de esta Autoridad, acorde con lo establecido en Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, atendiendo los siguientes aspectos:*

(...)

PARÁGRAFO. *En el evento en que en el término de los tres (3) meses acá establecidos para la presentación del Plan de Compensación asociado a la presente solicitud de modificación de Licencia Ambiental, se cuente con el Plan de Compensación aprobado para el proyecto “UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas” conforme a lo establecido en el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 modificado por el artículo décimo sexto de la Resolución 467 del 10 de marzo de 2021, la Sociedad podrá agrupar estas áreas de compensación con las que queden aprobadas para la Licencia Ambiental; en tal caso, la interesada deberá informar sobre dicha agrupación a la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales de la ANLA para que se realice el seguimiento de manera unificada.”*

Así las cosas, mediante la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, se aprobó vía seguimiento la solicitud de acogimiento a la Resolución 370 del 15 de abril de 2021⁶ emitida

⁶ «Por la cual se otorga un período de doce (12) meses a los usuarios o titulares de licencias ambientales, permisos de aprovechamiento forestal único y autorizaciones de sustracción de áreas de reserva forestal nacional o regional que se

por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Minambiente, en un plazo inferior a tres (3) meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo del artículo décimo tercero de la Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, concluyendo así la viabilidad de la integración de las áreas intervenidas por la modificación de la licencia en un único proyecto.

De igual forma, a partir de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, se evaluó un Plan de Compensación del Componente Biótico, en relación con las áreas objeto de intervención correspondientes a la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. En línea con lo anterior, los artículos tercero y quinto de la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, respecto al DÓNDE y CÓMO COMPENSAR aprobaron los predios Cerro del Águila (vereda El Empalizado, en el municipio de Zipaquirá) y San Joaquín (vereda Supeneca arriba en el municipio de Tibaná), para ejecutar las acciones de restauración con enfoque de rehabilitación:

“ARTÍCULO TERCERO. ACEPTAR respecto al **DÓNDE COMPENSAR**, la implementación de acciones de restauración en los siguientes predios:

NOMBRE DEL PREDIO	ÁREA (ha)	UBICACIÓN (VEREDA, MUNICIPIO)
Cerro del Águila	3.0	El Empalizado, Zipaquirá
San Joaquín	5	Supeneca arriba, Tibaná

...
ARTÍCULO QUINTO. ACEPTAR, respecto al **CÓMO COMPENSAR**, la implementación de acciones de restauración, con enfoque de rehabilitación, como se muestra a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	COBERTURA	ACCIÓN/ESTRATEGIA
Cerro del Águila	Pastos limpios	Restauración (enfoque de rehabilitación) Núcleos octogonales con densidades de 1.615 ind/ha
	Vegetación secundaria baja y Bosque de galería y ripario	Restauración (enfoque de rehabilitación) Núcleos octogonales con densidades de 926 ind/ha
San Joaquín	Pastos limpios	Restauración (enfoque de rehabilitación) Núcleos octogonales con densidades de siembra del 1.617 ind/ha
	Pastos Arbolados	Restauración (enfoque de rehabilitación) Núcleos octogonales/ha con densidades 1.659 ind/ha
	Vegetación secundaria baja	Restauración (enfoque de rehabilitación) Núcleos octogonales/ha con densidades de 636 individuos/ha

(...)"

De otra parte, teniendo en cuenta que, la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, aprobó el Plan de Compensación a las áreas objeto de intervención correspondientes a la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, mediante radicado ANLA 20256200344162 del 28 de marzo de

encuentren bajo un régimen diferente al regulado por la Resolución No. 256 del 22 de febrero de 2018, para que en el término concedido se acojan al actual manual de compensaciones del componente biótico, y se adoptan otras disposiciones».

2025, la titular de la licencia ambiental entregó el Plan de Compensación para atender las obligaciones impuestas en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023.

En línea con lo anterior, mediante la Resolución 1981 del 5 de septiembre del 2025 se aprobó el plan de compensación por la afectación de los ecosistemas naturales y no naturales afectados por la ejecución de las obras aprobadas por la Resolución 1146 de 5 de junio de 2023, a partir de la implementación de acciones de restauración con enfoque de rehabilitación en 3,72 ha en el predio Piedra Moya del Monte, localizado en el municipio de Machetá:

“ARTÍCULO SEGUNDO. ACEPTAR, respecto del *Dónde compensar 3,72 ha identificadas con ID “Piedra Moya 1”, “Piedra Moya 2” y “Piedra Moya 3” presentados mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201393492 del 29 de noviembre de 2024, los cuales se encuentran dentro del Orobioma Andino altoandino cordillera oriental:*

PREDIO	ID	ÁREA	MUNICIPIO
Piedra Moya del Monte	Piedra Moya 1	0,450238	Machetá
	Piedra Moya 2	1,93787	
	Piedra Moya 2	1,327451	

(...)

ARTÍCULO TERCERO. ACEPTAR, respecto del *Cómo compensar, acciones de restauración con enfoque de rehabilitación ejecutando las siguientes actividades:*

I. Actividades de restauración con enfoque en rehabilitación

a) Núcleos de Anderson

II. Actividades complementarias

a) Construcción de perchas

b) Construcción de refugios para la fauna”.

Conforme con lo anterior, el proyecto *“UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”* cuenta con dos (2) planes de compensación aprobados, así:

1. Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, que aprobó los predios Cerro del Aguila y San Joaquín para ejecutar las acciones de restauración con enfoque de rehabilitación en 8 ha (correspondiente a las obligaciones de compensación establecidas en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 por la cual se otorgó la licencia ambiental).
2. Resolución 1981 del 05 de septiembre del 2025, que aprobó el predio Piedra Moya del Monte para implementar acciones de restauración con enfoque de rehabilitación en 3,72 ha (obligaciones impuestas en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, por la cual se modificó la licencia ambiental).

Ahora bien, respecto al avance en la ejecución de los planes de compensación en el seguimiento realizado y descrito en el concepto técnico 4423 del 20 de junio de 2025, acogido mediante Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 363 del 20 de junio y lo informado en el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 8, donde se reporta la ejecución de actividades para el segundo semestre de 2024, se tiene que aún no se implementan

actividades relacionadas con el Plan de Compensación aprobado mediante la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023.

Así mismo, de acuerdo con el formato ICA 3a del ICA No. 8 la titular de la licencia reportó lo siguiente respecto a los avances en su ejecución:

“Hasta la fecha, se han realizado acercamientos con los predios aprobados por la ANLA para la ejecución de las acciones de compensación en los municipios de Zipaquirá y Tibaná. Sin embargo, se ha establecido que estas áreas ya no están disponibles para la implementación de acciones de rehabilitación, dado que los propietarios han adelantado dichas acciones por su cuenta.

En consecuencia, el GEB ha iniciado gestiones con las autoridades municipales para identificar nuevos predios y formular un nuevo plan de compensación en áreas disponibles para la ejecución de estas acciones” (negrilla fuera de texto).

En este sentido, se está a la espera de que el titular de la licencia presente un nuevo plan de compensación en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Así mismo, frente a la consideración expuesta por el peticionario “(...) *sus impactos directos sobre el territorio comenzaron en 2021*”, se confirma que el titular de la licencia a través del radicado 2021119539-1-000 del 16 de junio del 2021, informó el inicio de actividades constructivas aprobadas mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020:

“(...) me permito informar la iniciación de actividades de los procesos pre-constructivos y constructivos las cuales se tienen previstas para iniciar en los meses de junio y julio de 2021” (negrilla fuera de texto).

No obstante, el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, otorgó un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la Resolución en mención para presentar el plan de compensación por Pérdida de Biodiversidad.

Teniendo en cuenta que la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, fue objeto de recurso de reposición y se dio respuesta mediante la Resolución 467 del 10 de marzo del 2021, los tiempos para presentar el plan de compensación fueron modificados. En ese sentido, el titular contaba hasta el 10 de marzo del 2022, para presentar el plan de compensación en cumplimiento a la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Sin embargo, mediante radicados 2022068017-1-000 del 8 de abril de 2022 y 2022071084-1-000 del 13 de abril de 2022, el titular presentó solicitud de acogimiento a la Resolución 370 del 15 de abril de 2021, por lo cual, nuevamente los plazos fueron modificados.

En cuanto al plan de compensación aprobado a través de la Resolución 1981 del 5 de septiembre del 2025, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1146 del 5 de junio de 2023, el parágrafo del artículo quinto estableció que el titular de la licencia debía dar inicio al día siguiente de la ejecutoria de presente acto administrativo e informar la fecha de inicio a esta Autoridad Nacional. Teniendo en cuenta que a la fecha se está

efectuando el seguimiento correspondiente al año 2026, se encuentra en verificación si el titular de la licencia inició con la ejecución de dicho plan de compensación.

Así las cosas, si bien el párrafo tercero de la Resolución 1841 del 23 de agosto de 2023, estableció la posibilidad de agrupar las áreas objeto de compensación correspondientes a los dos actos administrativos que las motivaron (Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y Resolución 1146 del 5 de junio de 2023), el proyecto "UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas" cuenta con dos (2) planes de compensación. El primero de ellos, aprobado mediante la Resolución 1936 del 31 de agosto de 2023, de acuerdo con lo informado por la Sociedad no puede ejecutarse en las áreas aprobadas, por lo cual se está a la espera de la presentación de un nuevo plan de compensación; mientras que la ejecución del segundo plan de compensación aprobado mediante la Resolución 1981 del 5 de septiembre del 2025, es objeto de verificación en el marco del seguimiento del año en curso.

2. Omisiones Críticas en la Línea Base del EIA

No es jurídicamente viable avalar la modificación No. 2 de esta licencia cuando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presenta vacíos estructurales que impiden cuantificar el daño y, por ende, estructurar la compensación:

Respuesta: Frente a este particular, es pertinente precisar que el trámite administrativo de evaluación de la solicitud de modificación No. 2 de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, al proyecto "UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas", iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, actualmente se encuentra suspendido por decisión de esta Autoridad Nacional.

A continuación, se relacionan los antecedentes del trámite:

a. Inicio del trámite

Mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, la ANLA inició la evaluación de la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 1058 del 12 de junio de 2020. Posteriormente, entre el 16 y el 20 de enero de 2023, el Equipo Evaluador Ambiental realizó visita técnica al área del proyecto.

b. Primera suspensión – Auto 829 del 16 de febrero de 2023

La ANLA suspendió los términos del trámite debido a que durante la evaluación no fue posible completar la visita técnica en la totalidad del trazado objeto de modificación por restricciones de acceso en algunos sectores del área de intervención.

Adicionalmente, se consideró necesario garantizar condiciones adecuadas de participación ciudadana. Por tal razón, en dicho acto administrativo dispuso mantener la suspensión hasta que el titular acreditara:

- El ingreso a las áreas pendientes de visita;
- El acceso al trazado restante objeto de interés para evaluación; y

- El desarrollo de reuniones orientadas a garantizar la participación ciudadana.

1. **Primer levantamiento – Auto 235 del 23 de enero de 2024**

Mediante radicado 20246200072682 del 19 de enero de 2024, la titular del trámite solicitó el levantamiento de la suspensión y aportó la información requerida sobre acceso al trazado y realización de reuniones.

Luego de la verificación correspondiente, mediante Auto 235 del 23 de enero de 2024, la ANLA levantó la suspensión y ordenó continuar con el trámite de evaluación. Posteriormente, entre el 1 y el 8 de febrero de 2024, se adelantaron espacios de participación ampliada y se reinició la visita técnica.

Reunión de Información Adicional – Acta 11 de 2024.

Como parte del trámite, los días 23, 26 y 27 de febrero de 2024, se realizó la Reunión de Información Adicional – RIA, en la cual la ANLA requirió a la solicitante presentar información técnica adicional necesaria para continuar con la evaluación ambiental.

Posteriormente:

- Mediante radicado 20246200307102 del 19 de marzo de 2024, la titular del trámite solicitó prórroga por un (1) mes;
- Mediante oficio 20243000216561 del 27 de marzo de 2024, la ANLA concedió dicha prórroga; y
- Mediante radicados VITAL 3500089999908224012 y ANLA 20246200483912 del 26 de abril de 2024, la solicitante presentó respuesta a la información adicional requerida.

c. **Segunda suspensión – Auto 3042 del 10 de mayo de 2024**

Posteriormente, mediante Auto 3042 del 10 de mayo de 2024, modificado por el Auto 9431 del 31 de octubre de 2024 y aclarado por el Auto 4659 del 10 de junio de 2025, la ANLA suspendió nuevamente el trámite.

La suspensión obedeció a la necesidad de contar previamente con el pronunciamiento de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionado con el trámite de sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá para las áreas susceptibles de intervención del proyecto.

2. **Segundo levantamiento – Auto 1569 del 6 de marzo de 2026**

Mediante radicado 20266200032352 del 9 de enero de 2026, la titular del trámite solicitó el levantamiento de la suspensión y aportó la documentación correspondiente.

Luego de la verificación de cumplimiento de las condiciones impuestas, mediante Auto 1569 del 6 de marzo de 2026, esta Autoridad levantó la suspensión y ordenó continuar el trámite.

Posteriormente, mediante Auto 1573 del 6 de marzo de 2026, se ordenó la celebración de Audiencia Pública Ambiental, precedida por reuniones informativas realizadas los días 17, 18 y 19 de abril de 2026 y celebrada los días 16 y 17 de mayo de 2026.

d. Tercera suspensión – Auto 4444 del 26 de mayo de 2026 (estado actual del trámite)

Finalmente, mediante Auto 4444 del 26 de mayo de 2026, la ANLA suspendió nuevamente los términos del trámite administrativo. La suspensión fue adoptada con el fin de contar con información técnica adicional y con los respectivos pronunciamientos institucionales, particularmente respecto de:

- La posible incidencia de las obras y actividades sobre la especie *Leopardus tigrinus* (tigrillo), sus áreas potenciales de presencia y corredores de movilidad;
- El cumplimiento del RETIE en materia de servidumbres, vanos, distancias de seguridad y campos electromagnéticos; y
- Los aspectos asociados con identificación, prospección, manejo y seguimiento de posibles hallazgos arqueológicos.

Para ello, la ANLA elevó solicitudes mediante los oficios con radicados 20263100520601, 20263100520731 y 20263100521271 del 26 de mayo de 2026, dirigidas al Instituto Alexander Von Humboldt, al Ministerio de Minas y Energía y al ICANH, respectivamente.

En consecuencia, la suspensión se mantendrá hasta contar con dichos pronunciamientos o vencido el término otorgado para allegar la información requerida y realizar su valoración integral por el Equipo Evaluador Ambiental.

Lo anterior evidencia que la evaluación se ha venido ejerciendo de manera activa en el marco de las competencias que la normatividad ambiental le atribuye para identificar los aspectos técnicos que requieren mayor profundización incluida la valoración de impactos sobre fauna silvestre, infraestructura eléctrica y patrimonio arqueológico antes de adoptar una decisión de fondo. En tal sentido, no existe a la fecha pronunciamiento definitivo de esta Autoridad sobre la viabilidad de la modificación, circunstancia que contradice la premisa implícita en la petición, según la cual ya se estaría "avalando" la solicitud sin la debida verificación de los impactos ambientales.

En tal sentido la actuación de esta Autoridad Nacional se encuentra sujeta al principio de legalidad, en virtud del cual sus decisiones deben adoptarse con arreglo a las competencias, los procedimientos y los criterios técnicos y jurídicos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico (artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Política; artículo 3°, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011). En materia de modificación de licencias ambientales, dicho marco se concreta, entre otras, en las siguientes disposiciones: el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto

1076 de 2015, que establece los supuestos en los cuales la licencia ambiental deberá ser modificada; el artículo 2.2.2.3.8.1 *ibídem*, que regula el trámite aplicable a dichas solicitudes y contempla, en su numeral 2, la Reunión de Información Adicional como mecanismo a través del cual la Autoridad requiere al titular precisar, complementar o ajustar la información ambiental necesaria para la adecuada evaluación de los impactos y de las medidas de manejo propuestas; y los criterios técnicos definidos en la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales (Resolución 1402 de 2018), en los términos de referencia aplicables al proyecto y en los manuales para evaluación de Estudios Ambientales y de seguimiento ambiental de Proyecto, instrumentos que orientan al Equipo Evaluador en la identificación, valoración y, de ser pertinente, en el requerimiento de información adicional o de pronunciamientos institucionales especializados sobre los aspectos que se estimen insuficientes.

De lo anterior se desprende que el ordenamiento jurídico no contempla que la mera alegación de presuntos "vacíos estructurales" en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, sin la debida identificación y sustentación técnica por parte de quien la formula, tenga la consecuencia jurídica de impedir per se la evaluación o de predeterminar la inviabilidad de una solicitud de modificación de licencia ambiental. Por el contrario, es precisamente la normativa citada la que habilita a esta Autoridad para identificar tales insuficiencias de existir y requerir al titular, o a las entidades técnicas y científicas competentes, la información necesaria para resolverlas, como en efecto ha ocurrido a lo largo del trámite, primero mediante la Reunión de Información Adicional celebrada los días 23, 26 y 27 de febrero de 2024 (Acta 11 de 2024), y posteriormente mediante las solicitudes de pronunciamiento elevadas al Instituto Alexander Von Humboldt, al Ministerio de Minas y Energía y al ICANH en el marco del Auto 4444 de 2026.

Frente a la cuantificación del daño es importante señalar que, según el artículo 80 de la Constitución Política exige al Estado el deber de "(...) *prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)*". De esta disposición constitucional se desprende que existen instrumentos diferenciados según la finalidad perseguida por la administración ambiental. Por una parte, la licencia ambiental constituye un instrumento de carácter preventivo y de gestión ambiental orientado a anticipar, prevenir, controlar, mitigar, corregir o compensar los impactos derivados del desarrollo de proyectos, obras o actividades. Por otro lado, cuando se está frente a daños ambientales ya causados, el ordenamiento prevé mecanismos de naturaleza sancionatoria y de reparación, dentro de los cuales adquiere relevancia la determinación y eventual cuantificación del daño ambiental. Hecha esta precisión, debe indicarse que, en el presente trámite, el análisis técnico no se orienta a establecer o cuantificar un daño ambiental consumado, sino a evaluar la suficiencia de la información presentada para identificar y valorar los impactos ambientales asociados a la modificación solicitada y determinar la procedencia, ajuste o fortalecimiento de las medidas de manejo correspondientes.

En este contexto, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) de conformidad con el artículo 2.2.2.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, constituye el instrumento básico que, mediante un conjunto de información técnica, permite a las autoridades ambientales adoptar decisiones sobre la viabilidad ambiental de los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento.

Dicha información debe ser necesaria y suficiente para describir el proyecto y caracterizar el área potencialmente susceptible de afectación, así como para identificar, calificar y evaluar los impactos ambientales, determinar aquellos que no pueden ser evitados o mitigados y definir las medidas de manejo ambiental y demás planes exigidos por la normativa aplicable.

En consecuencia, dentro del procedimiento de modificación de licencia ambiental, el análisis debe centrarse en la evaluación preventiva de los impactos ambientales y en la suficiencia y efectividad de las medidas de manejo propuestas, y no en ejercicios de cuantificación del daño ambiental propios de escenarios sancionatorios o de reparación.

La información aportada por el titular ha sido objeto de análisis por parte del Equipo Evaluador Ambiental de esta Autoridad, de conformidad con los Términos de Referencia aplicables al proyecto, la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales adoptada mediante la Resolución 1402 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los Manuales para Evaluación de Estudios Ambientales y de Seguimiento Ambiental de Proyecto adoptados mediante la Resolución 1552 de 2005 y las demás disposiciones normativas y lineamientos técnicos vigentes en materia de licenciamiento ambiental.

En el marco de dicha evaluación, corresponde a esta Autoridad Nacional analizar aspectos relacionados con la delimitación y caracterización del área de influencia, la construcción de la línea base ambiental, la identificación y evaluación de impactos, así como la formulación de medidas de manejo, seguimiento, monitoreo y compensación ambiental, verificando la pertinencia, consistencia, representatividad y calidad de la información presentada para soportar la toma de decisiones en ejercicio de las funciones atribuidas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA mediante el Decreto-Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020.

Es pertinente aclarar que la evaluación ambiental realizada por esta Autoridad tiene como propósito analizar la suficiencia, calidad y pertinencia de la información presentada por la Solicitante dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos técnicos y normativos aplicables al trámite con la finalidad de realizar el respectivo pronunciamiento. Del mismo modo, la Autoridad con base en la evaluación, realiza las consideraciones respectivas para cada uno de los componentes del estudio de las cuales se derivan las obligaciones pertinentes en línea con el cumplimiento de la normatividad y términos de referencia.

Ahora bien, con base en la normativa aplicable para el proyecto, específicamente en lo que corresponde al Manual de Compensaciones del Componente Biótico (MinAmbiente, 2018) acogido por la Resolución 256 del 2018, posteriormente modificada por la Resolución 1428 del 2018⁷, es necesario tener en cuenta que los insumos requeridos para la estructuración y

⁷ Si bien la Resolución 256 de 2018 fue derogada por la Resolución 305 de 2026 “por la cual se adopta la actualización del Manual para la compensación del medio biótico y de la sustracción de áreas de reserva forestal, y se toman otras determinaciones”, la evaluación de la modificación del proyecto se realiza con fundamento en las disposiciones de la Resolución 256 de 2018, de conformidad con el régimen de transición establecido en el numeral 2 del artículo 11, de la Resolución 305 de 2026.

estimación para la compensación corresponden en primer lugar, a la identificación de los impactos residuales bióticos del proyecto. Estos, se derivan de la aplicación de la jerarquía de la mitigación presentada por el solicitante, conforme a la cual, una vez identificados los impactos bióticos ambientales ocasionados por el proyecto, deben establecerse e implementarse medidas orientadas a evitar, minimizar, corregir y mitigar la mayor cantidad de impactos bióticos posibles reduciendo al máximo la afectación sobre la biodiversidad. En consecuencia, únicamente aquellos impactos que persistan tras la aplicación de la jerarquía darán origen a la obligación de la compensación y deberán ser resarcidos mediante la implementación del plan de compensación.

En segundo lugar, una vez identificados los impactos bióticos residuales que dan origen a la obligación de la compensación, se requiere la identificación de las áreas dónde son especializados estos impactos dentro de las áreas de intervención del proyecto. Se aclara que este ejercicio que debe ser presentado por la Solicitante, se verifica, y, en dado caso, se ajusta por el Equipo Evaluador Ambiental acorde a la identificación de impactos bióticos residuales y con base en la infraestructura y aprovechamiento forestal finalmente aprobados para el proyecto.

En tercer lugar, tras identificar la ubicación de los impactos residuales, se realiza el cruce con la capa de coberturas y ecosistemas presentada por la Solicitante con la finalidad de estimar el bioma y la cobertura objeto de intervención. Esto se hace tras la validación del Equipo Evaluador Ambiental sobre la información presentada por la Solicitante, de manera que se confirme el correcto ejercicio para la identificación de estos.

En cuarto lugar, una vez realizado lo anterior y contando con la información del área objeto de intervención, con base en los factores de compensación establecidos dentro de los anexos del Manual de Compensaciones del componente Biótico, se aplica el factor correspondiente para el bioma y la cobertura objeto de intervención. Lo anterior, permite cuantificar la compensación derivada para el proyecto. En este sentido, se conoce la estimación del “*Qué y Cuánto compensar*” del proyecto.

Adicionalmente, se aclara que teniendo en cuenta que conforme avance el proyecto se conocerá el área real de afectación y compensación, el Equipo Evaluador Ambiental establece que es necesario que la Solicitante reporte dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA), el área real de afectación (tanto en cifras como de manera cartográfica) y ajuste el cálculo de “*Cuánto y Qué compensar*”, acorde con el área de intervención de las obras y actividades aprobadas en el presente trámite administrativo y el factor de compensación correspondiente.

En consecuencia, es posible cuantificar la compensación siempre que se cuente con los insumos requeridos por el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, cuya información es objeto de verificación por parte de esta Autoridad durante el proceso de evaluación del trámite de licenciamiento ambiental. Finalmente, se aclara que las áreas efectivamente intervenidas y las correspondientes obligaciones de compensación deberán ser reportadas por el solicitante y serán objeto de verificación durante la etapa de seguimiento, bajo los mismos criterios técnicos aplicados en la evaluación.

“Violación de Áreas Protegidas y Exclusión: El trazado intercepta directamente la Reserva de la Sociedad Civil El Avenadal, fragmentando coberturas naturales y amenazando la fauna trepadora sin que se evidencia un diseño que minimice la intervención. Peor aún, el estudio ignora por completo las áreas núcleo del Tigrillo Lanudo, declaradas taxativamente como zonas de exclusión innegociables en la Resolución 1058 de 2020”.

Respuesta: Es imperativo aclarar **que no existe actualmente la Reserva de la Sociedad Civil El Avenadal**, toda vez que conforme se puede observar en lo establecido en la Resolución 198 del 29 de agosto de 2025, emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia -PNN, Entidad competente y encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Se anexa Resolución 198 de 2025) su registro fue cancelado, por tal motivo no existe afectación a dicha área en otrora Figura de protección ambiental.

De igual manera, esta consulta puede realizarse en la página del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP, en la cual se evidencia que no existe información referente a dicha Reserva de la Sociedad Civil:



Figura 1 Consulta Registro Único Nacional de Áreas Protegidas -RUNAP
Fuente <https://runap.parquesnacionales.gov.co/> Consultado el 05/06/2026.

Revisadas las 225 áreas protegidas ubicadas en el departamento de Cundinamarca, se observa que no existe dicha Reserva:

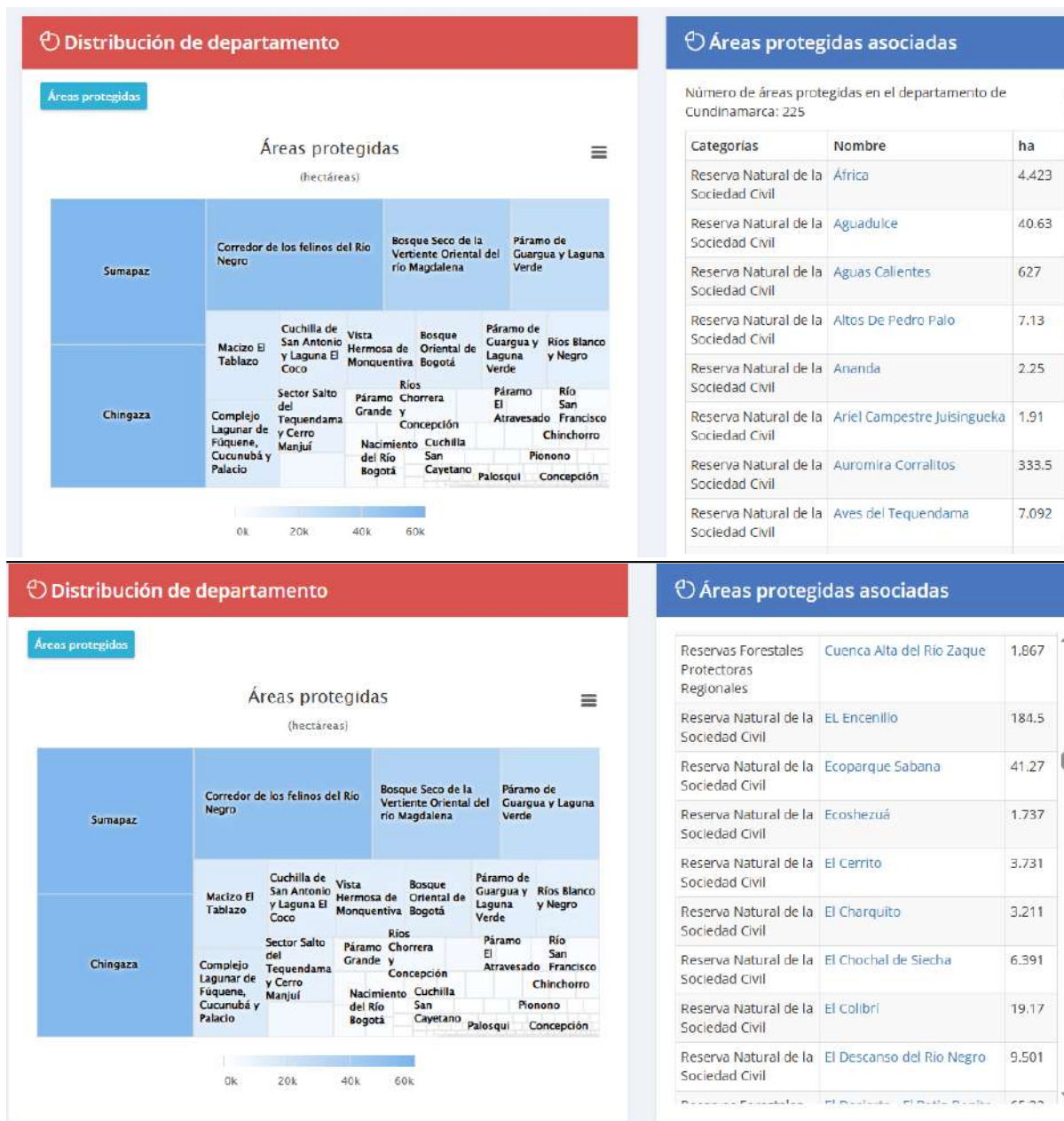


Figura 2. Consulta de Reservas de la Sociedad Civil en el departamento de Cundinamarca *Se toma únicamente las áreas protegidas que inician con las letras A y E, para efectos de esta respuesta, pero la totalidad del listado puede ser consultado en el enlace <https://runap.parquesnacionales.gov.co/departamento/923>

Fuente <https://runap.parquesnacionales.gov.co/departamento/923>, Consultado el 05/06/2026.

En lo relacionado con la **fauna trepadora** se reportó en el complemento del EIA de la solicitud de modificación de licencia ambiental iniciada mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022, especies de mamíferos arborícolas y escaladores tales como: *Didelphis pernigra*, *Eira barbara*, *Neogale frenata*, *Sciurus granatensis*, *Nasuella olivacea* que fueron registrados en el

área de influencia, las cuales deben ser objeto de medidas de manejo por parte de la ANLA a las que haya lugar.

Frente al **tigrillo lanudo**, debe aclararse que las áreas núcleo, áreas de importancia para la conectividad y corredores potenciales del tigrillo lanudo no han sido ignorados dentro del Complemento del Estudio de Impacto Ambiental evaluado. Por el contrario, estos elementos han hecho parte integral del análisis técnico de conectividad ecológica, calidad de hábitat, áreas núcleo, nodos y rutas potenciales de movilidad de la especie, considerando su importancia como especie focal y su sensibilidad frente a procesos de fragmentación. Ahora bien, la modificación de una licencia ambiental es precisamente el trámite mediante el cual el titular solicita ajustes a las condiciones previamente autorizadas, y corresponde a la Autoridad de conformidad con los artículos 2.2.2.3.7.1 y 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, evaluar si dichos ajustes son ambientalmente viables, si generan nuevos impactos o cambios en la magnitud de los existentes, y si requieren medidas adicionales de manejo, seguimiento, corrección o compensación.

No obstante, cuando en el marco de una modificación se solicitan intervenciones puntuales sobre áreas previamente identificadas como sensibles o de importancia para la conectividad, la Autoridad debe valorar técnica y jurídicamente si dichas intervenciones pueden autorizarse, en qué condiciones y con qué obligaciones específicas, incorporando la jerarquía de la mitigación, priorizando la evitación de impactos como primera medida, después la minimización de aquellos que no puedan evitarse, y posterior la restauración o rehabilitación de los componentes afectados y en última instancia la compensación de los impactos residuales que resulten inevitables, garantizando la no pérdida neta de biodiversidad y funcionalidad ecológica del área.

El cumplimiento de dichas obligaciones será objeto de verificación por parte de esta Autoridad mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental y las actuaciones de control y seguimiento ambiental que correspondan.

“Asimetría y Exclusión de Componentes: El componente paisajísticos – vital para la economía de recreación y turismo de municipios como Tabio y Subachoque – fue arbitrariamente excluido de la zonificación ambiental, ocultando además el Anexo G1 (indagación social), lo que vicia de nulidad la validación comunitaria”.

Respuesta: En lo referente a la zonificación ambiental, si bien no fue incluido específicamente el componente paisajístico, y entendiendo la importancia del turismo y la recreación para la economía de los municipios de Tabio y Subachoque, la Solicitante incluyó dentro de la citada zonificación las áreas con valor histórico y/o cultural, contemplando sitios de encuentro, recreación o de alto valor paisajístico. Sin embargo, dentro de la evaluación ambiental del presente trámite, será objeto de verificación la información tanto espacial como descriptiva asociada a la inclusión de dichos sitios en la zonificación ambiental.

En lo relacionado con la información del Anexo G1, de acuerdo con la información verificada por la presente Autoridad Nacional, se pudo constatar que dicho Anexo está dentro de la información radicada por la Solicitante, dentro de este se pudo verificar que en el marco de la

caracterización del componente de paisaje se consultaron 14 personas, en lo referente a servicios ecosistémicos 13 personas y en las fichas veredales 11. Sin embargo, se verificará que dicha información esté debidamente relacionada a lo largo de los capítulos del complemento del EIA para la presente solicitud de modificación de licencia ambiental.

3. Propuesta de Compensaciones Viable y Controlables por Veeduría

Para que las compensaciones dejen de ser un saludo a la bandera y se conviertan en obligaciones jurídicas exigibles, solicitamos a la ANLA condicionar cualquier decisión a la reestructuración del Plan de Compensaciones bajo tres ejes estrictamente medibles y fiscalizables mediante *Veedurías Ciudadanas*.

A. Restitución de Conectividad Ecológica y Corredores de Dosel

La compensación no puede limitarse a sembrar árboles aliados. Exigimos la co-creación de un *Corredor Biótico de Conectividad Funcional* enfocado específicamente en revertir el efecto de borde y la fragmentación.

Indicador de Control: El plan debe incluir un inventario con georreferenciación obligatoria de parcelas de restauración que incluyan especies arbóreas de dosel para la subsistencia y tránsito de la fauna debidamente caracterizada en la zona (Didelphis, Nasuella olivacea, y el Tigrillo Lanudo).

Respuesta: La compensación ambiental corresponde al último eslabón de la jerarquía de la mitigación, la cual comprende el proceso desarrollado a lo largo del Estudio de Impacto Ambiental - EIA, mediante el cual, tras la identificación de los impactos sobre el componente biótico, se deben plantear medidas orientadas a evitar, minimizar y corregir dichos impactos a través de diferentes estrategias de manejo. En este sentido, una vez agotadas las medidas de prevención, mitigación y corrección, aquellos impactos que no logren ser completamente evitados, minimizados o corregidos corresponderán a los impactos bióticos residuales del proyecto. Estos, dan lugar a la obligación de compensación y deben ser resarcidos mediante el establecimiento e implementación de un plan de compensación del componente biótico.

Bajo el marco metodológico establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, la formulación del plan de compensación parte de la definición del “*Qué y Cuánto compensar*”, lo cual corresponde a la espacialización de los impactos bióticos residuales del proyecto y al cálculo del área a compensar mediante la aplicación de los factores de compensación correspondientes. Posteriormente, se establece el “*Dónde compensar*”, para lo cual se deben proponer áreas para la ejecución de la compensación que cumplan con los criterios de equivalencia ecosistémica y ámbito geográfico. Finalmente, se define el “*Cómo compensar*”, correspondiente a la selección de las acciones, mecanismos, modos y formas mediante las cuales se implementará el plan de compensación.

En adición, frente a las medidas de compensación del componente biótico, es importante precisar que su formulación responde a una naturaleza rogada, en la medida en que corresponde al titular del proyecto presentar en el marco de la evaluación del trámite y a través del Estudio de Impacto Ambiental, una propuesta técnica de compensación sustentada en los criterios, metodologías y lineamientos establecidos en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico adoptado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –

Minambiente mediante la Resolución 256 de 2018⁸. En este contexto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no se encuentra facultada para imponer discrecionalmente un área específica, una modalidad particular de compensación o una localización determinada. La competencia de la Autoridad consiste en evaluar la propuesta presentada por el titular, verificar su conformidad con las disposiciones aplicables y determinar si esta garantiza el cumplimiento de los objetivos de compensación y de no pérdida neta de biodiversidad. En consecuencia, las decisiones que se adopten dentro del trámite no obedecen a apreciaciones subjetivas o discrecionales de la autoridad, sino al ejercicio de una función reglada orientada a asegurar la observancia de los criterios técnicos y legales definidos por la normatividad ambiental vigente.

En este contexto, el plan de compensación debe articular integralmente los componentes previamente descritos mediante objetivos viables, orientados a demostrar el cumplimiento de la No Pérdida Neta de Biodiversidad y la adicionalidad establecida en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico. Lo anterior debe sustentarse mediante metas e indicadores coherentes con los objetivos planteados, que permitan evaluar la efectividad de las medidas implementadas.

Se aclara además que este proceso se desarrolla bajo el propósito de propender por la conservación y recuperación de ecosistemas equivalentes, de manera que se generen ganancias en biodiversidad que permitan resarcir los impactos ocasionados sobre la estructura, composición y función de los ecosistemas afectados.

Ahora bien, en cuanto a lo mencionado acerca de la siembra de árboles aislados, esta Autoridad considera pertinente aclarar, en primera instancia, que no es técnicamente procedente equiparar una siembra puntual de árboles (reforestación) con una compensación del componente biótico, cuyo enfoque corresponde a la restauración ecológica.

La reforestación constituye una acción puntual orientada a establecer cobertura vegetal, muchas veces sin considerar composición de especies, estructura ni procesos ecológicos presentes dentro del ecosistema. Por el contrario, la restauración ecológica busca recuperar progresivamente la estructura, composición y función del ecosistema, incluyendo interacciones biológicas, dinámica sucesional y procesos a escala de paisaje, tal como lo establece el Plan Nacional de Restauración del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

En este sentido, las compensaciones ambientales se orientan a la conservación de los ecosistemas mediante la implementación de las acciones definidas dentro del Manual de Compensaciones del Componente Biótico correspondientes a la preservación, restauración en cualquiera de sus tres enfoques y uso sostenible como acción complementaria. Para el caso del plan de compensación presentado para el trámite de modificación de licencia objeto de la PQRSD, la solicitante propone como acción de compensación la rehabilitación ecológica de manera que se fundamenta en este enfoque de restauración, no en la simple plantación de individuos.

⁸ "Por la cual se adopta la actualización del Manual de Compensaciones Ambientales del Componente Biótico y se toman otras determinaciones"

En ese marco, las compensaciones ambientales no corresponden únicamente a “*la siembra árboles aislados*”, sino que responden a una medida orientada a resarcir los impactos residuales bióticos derivados de la aplicación de la jerarquía de la mitigación. De esta manera, la compensación busca recuperar las funciones ecológicas del ecosistema con el tiempo. En este sentido, tras la definición e implementación de indicadores suficientes, es posible evidenciar una tendencia de recuperación funcional, la cual corresponde a un criterio fundamental de la compensación.

En síntesis, es técnicamente viable demostrar, con base en restauración ecológica y monitoreo de indicadores de paisaje, que una compensación bien diseñada contribuye a recuperar un ecosistema en el largo plazo. La diferencia radica en entender que la compensación no es reforestación, sino restauración ecológica basada en evidencia técnica.

Con base en lo anterior, se aclara que la evaluación de las medidas de compensación propuestas para la modificación de licencia ambiental parte de criterios técnicos rigurosos derivados de la normativa aplicable en pro de que la propuesta planteada por el solicitante demuestre ganancias en biodiversidad garantizando la No Pérdida Neta de Biodiversidad y la adicionalidad que el Manual de Compensaciones establece.

Una vez aclarado lo anterior, y en atención a la solicitud contenida en la petición, de acuerdo con el principio de la jerarquía de la mitigación establecido dentro del manual de compensaciones del componente biótico, son los impactos residuales bióticos del proyecto los que dan origen a la obligación de la compensación. Estos, como se mencionó anteriormente, son definidos como aquellos impactos que persisten tras la aplicación de medidas para evitar, mitigar y corregir los impactos bióticos identificados por las obras y actividades derivadas del proyecto.

De esta manera, de acuerdo con la información presentada por la solicitante dentro del complemento del Estudio de Impacto Ambiental, los impactos bióticos residuales derivados de la modificación de licencia que deben ser compensados, corresponden a los impactos de *Alteración a la geoforma del terreno, Alteración a cobertura vegetal, Afectación a comunidades de flora, Alteración a comunidades de fauna terrestre (Alteración de los hábitats de la fauna), Alteración a comunidades de fauna terrestre (Colisión o electrocución de aves)*.

En este sentido, en el marco de la evaluación y de las funciones de esta Autoridad, el pronunciamiento sobre el plan de compensación propuesto estará enfocado en la evaluación de la pertinencia de la propuesta presentada para la atención a los impactos bióticos residuales identificados y evaluados por la ANLA. Lo anterior bajo lo establecido dentro del manual de compensaciones del componente biótico el cual busca garantizar tanto la no pérdida neta de biodiversidad como la adicionalidad.

Ahora bien, en cuanto al corredor de conectividad para la compensación de la modificación del proyecto, se aclara que esta propuesta será tenida en cuenta durante el proceso de evaluación del plan de compensación bajo el marco de la normatividad anteriormente mencionada, y en el caso en el que aplique será incorporada.

Del mismo modo, dentro de la información presentada por la solicitante se menciona que uno de los objetivos específicos propuestos corresponde a *“Implementar acciones de restauración activa con enfoque de rehabilitación sobre áreas con vegetación secundaria, que permitan un mejoramiento de los atributos estructurales y funcionales de la cobertura (abundancia, riqueza y diversidad de especies de flora y fauna), contribuyendo en la recuperación de las condiciones ecosistémicas iniciales y aportando en el mejoramiento de la integridad ecológica y la conectividad funcional del paisaje. En este sentido, es la misma solicitante la que está incluyendo como objetivo el mejoramiento de atributos funcionales relacionados con la flora y fauna, y a su vez, la intención de mejorar la conectividad funcional del paisaje”*. Por lo tanto, es deber de esta Autoridad Nacional pronunciarse acerca de la pertinencia de la propuesta presentada verificando que se cumplan la totalidad de criterios técnicos establecidos dentro de la normativa vigente.

Adicionalmente, se considera importante aclarar que de acuerdo con lo establecido dentro del Manual de Compensaciones del componente biótico, la obligación de la compensación se da por finalizada una vez se demuestre el cumplimiento de los objetivos, es decir que, en el caso de la aprobación del plan de compensación presentado, la solicitante deberá garantizar el cumplimiento de la totalidad de objetivos específicos propuestos los cuales tras la evaluación se garantizará que se encuentren ligados a indicadores viables y reales que permitan evidenciar su cumplimiento.

En segundo lugar, en atención a los indicadores de control solicitados en la presente petición, se reitera que, con base en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, dentro del contenido mínimo que debe presentar el plan de compensación establecido dentro del numeral 5.4.1, se encuentra el plan de monitoreo y seguimiento, así como los indicadores de gestión de impacto. Dentro de estos se realiza la verificación de la metodología para llevar a cabo el monitoreo y seguimiento, y a su vez, evaluar las condiciones bajo las cuales se realizará la toma de los indicadores propuestos junto con su pertinencia para evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidas.

En ese sentido, tras la evaluación del plan, esta Autoridad Nacional se asegura de que los indicadores sean coherentes con los objetivos y metas propuestas. Del mismo modo, con la finalidad de asegurar la No Pérdida Neta de Biodiversidad, la adicionalidad y el cumplimiento de los objetivos propuestos, se establecen las obligaciones pertinentes respecto a la implementación y representatividad de parcelas permanentes debidamente georreferenciadas lo cual es acorde a lo solicitado en la presente petición.

En consecuencia, las peticiones solicitadas en su escrito serán tenidas en cuenta durante el proceso de la evaluación del plan de compensación presentado para la modificación del proyecto. Todo esto, bajo la rigurosidad técnica, el marco normativo aplicable y en cumplimiento de las funciones de la autoridad para el respectivo pronunciamiento acerca del plan de compensación.

B. Inclusión del Componente Paisajístico y Turístico en la Zonificación
Debe integrarse formalmente el paisaje dentro de la zonificación ambiental como un elemento de sensibilidad especial. El licenciamiento estará obligado a financiar proyectos de

infraestructura verde y conservación de los sitios de interés paisajístico que fueron omitidos en el AI, compensando directamente la afectación a la vocación de Tabio y Subachoque.

Respuesta: En atención a la petición se realizará una revisión de los criterios tenidos en cuenta dentro de la zonificación ambiental del presente trámite y la manera en que la Solicitante describe dichos criterios utilizados para esta, así como su relación con las actividades del proyecto. Una vez se surta dicha revisión y en caso de considerarse su pertinencia por parte de esta Autoridad Nacional, se incluiría vía acto administrativo al componente paisajístico como criterio de zonificación ambiental del proyecto, teniendo en cuenta lo manifestado por la comunidad del área de influencia de la presente modificación y las características de las unidades de paisaje del área del Proyecto, las cuales fueron verificadas por el Equipo Evaluador Ambiental en campo. Del análisis de dichas características se considerarán los elementos intrínsecos de las unidades de paisaje a intervenir por parte de la zonificación y que puedan alterar la calidad visual del paisaje.

Adicionalmente, el Equipo Evaluador Ambiental verificó la información relacionada con las medidas de manejo planteadas por la Solicitante, evidenciando que, para la prevención, mitigación y prevención del impacto sobre el paisaje se presentaron en el plan de manejo ambiental de la presente modificación en el “Programa Manejo del Paisaje” la ficha denominada “P-ep Manejo integral de la estructura del paisaje”. En esta ficha presentaron siete (7) medidas asociadas directamente a la atención del impacto “Alteración a la percepción visual del paisaje”:

C. Rompimiento de la Asimetría de Información

Históricamente, el afectado queda ciego antes los estudios posteriores que solo revisa la autoridad ambiental. Exigimos como medida de compensación social la creación de un *Repositorio Digital de Datos Abiertos y Tiempo Real*, donde se publiquen los resultados de las pruebas de infiltración de suelos emitidos, los planes de contingencia de sustancias peligrosas y los monitores atmosféricos.

Respuesta: En relación con la solicitud de publicar los resultados de las pruebas de infiltración de suelos, se precisa que este tipo de ensayos son requeridos en proyectos que solicitan permiso de vertimiento en suelo, toda vez que constituyen un insumo técnico para evaluar la capacidad de infiltración del terreno y determinar la viabilidad del manejo y disposición de aguas residuales mediante este medio.

Para el caso de la presente Modificación de Licencia Ambiental, la Solicitante no contempla ni solicita permisos de vertimiento al suelo, razón por la cual no se realizaron pruebas de infiltración asociadas a este trámite ambiental y, en consecuencia, no existen monitoreos relacionados con este aspecto.

No obstante, dentro de la modificación, la solicitante realizó la caracterización de las unidades de suelo presentes en el área de influencia física del proyecto, mediante la ejecución de muestreos y análisis fisicoquímicos orientados a determinar sus principales características. Los resultados de dicha caracterización se encuentran consignados en el Anexo D3.1 Caracterización de Unidades de Suelo y en el Anexo D3.2 Caracterización Fisicoquímica de Muestras de Suelo, información que hace parte

de la documentación técnica presentada por la Solicitante y que puede ser consultada a través del Micrositio dispuesto por la ANLA para el proyecto en el siguiente enlace:

<https://www.anla.gov.co/proyectos-de-interes-en-evaluacion/pie-upme-03-2010-subestacion-chivor-ii-y-norte-230-kv-lta>.

La ANLA cuenta actualmente con un servicio Web para la visualización de los reportes de monitoreo de diferentes variables ambientales, que, para el caso del componente atmosférico, pueden visualizarse a través del siguiente enlace:

<https://app.powerbi.com/view?r=eyJrIjoiMGY3NGI3NTMtYTlhOC00ZGFILWEzN2UtdMDhjNmM3MTNkNGY1IiwidCI6IjZmMWNjYjk0LWFkYTUtNDM3Zi04NzZkLTQ5NzkyMGNjYmUxOCIsImMiOiR9>

Es importante aclarar que, las diferentes campañas de monitoreo son realizadas por la Solicitante de la modificación de la licencia ambiental y los datos que se publican en el enlace dado, corresponden a los valores registrados en la base de datos geográfica del informe de cumplimiento ambiental periódico que remite el usuario de la licencia ambiental, por lo tanto, no es factible para esta entidad tener datos asociados al componente atmosférico en tiempo real.

Con relación a la publicación de los resultados del plan de contingencia de sustancias peligrosas, se precisa que la solicitante incluyó en la elaboración del Plan de Contingencia del estudio de impacto ambiental presentado para el trámite de modificación, la evaluación de escenarios de amenaza de origen endógeno donde se incluye el análisis asociado a incendios y explosiones por pérdida de contención de sustancias peligrosas. Los resultados del plan de contingencia pueden ser consultados a través del siguiente enlace: PIE - UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV LTA.

4. Mecanismo de Control: La Veeduría Ambiental Autónoma

Para garantizar que estas medidas se cumplan, la ANLA debe ordenar la constitución de un "Comité de Veeduría Ambiental Ciudadana", integrado por delegados de las comunidades y las Administraciones Municipales de Tabío, Subachoque y Madrid.

Este comité tendrá plenas facultades para realizar auditorías de campo periódicas.

El financiamiento de los peritajes técnicos de la veeduría provendrá del rubro del Plan de Inversiones del proyecto (en los términos del Decreto 2157 de 2017), garantizando así su sostenibilidad económica e independencia durante la vida útil de la infraestructura.

Respuesta: Frente a la solicitud de ordenar la constitución de un "Comité de Veeduría Ambiental Ciudadana" con facultades de auditoría y de disponer recursos del proyecto para financiar peritajes técnicos independientes, esta Autoridad Nacional se permite señalar que la participación ciudadana y el ejercicio del control social sobre la gestión pública cuentan con mecanismos expresamente regulados por el ordenamiento jurídico, entre ellos las veedurías ciudadanas previstas en la Ley 850 de 2003, cuya conformación, funcionamiento, organización y ejercicio corresponden directamente a los ciudadanos y organizaciones sociales, sin que su creación dependa de una orden impartida por la

Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

En este sentido, el Decreto Ley 3573 de 2011, por el cual se creó la ANLA, asignó a esta Autoridad funciones relacionadas con la evaluación, otorgamiento, modificación, seguimiento y control de licencias, permisos y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia nacional, así como la adopción de las medidas ambientales necesarias para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos derivados de los proyectos, obras o actividades sujetos a su competencia. No obstante, dentro de las funciones legalmente atribuidas a esta Autoridad no se encuentra la de crear, conformar, dirigir o financiar instancias de control social ciudadano, ni la de establecer organismos de auditoría independientes con facultades distintas de aquellas previstas en la legislación vigente.

De igual manera, respecto de la solicitud de financiar peritajes técnicos mediante recursos asociados al proyecto, se precisa que la destinación de las inversiones y obligaciones ambientales debe sujetarse estrictamente a los fines establecidos en la licencia ambiental y en la normativa que regula cada instrumento de manejo y control ambiental. En consecuencia, esta Autoridad Nacional no cuenta con competencia, de acuerdo con el principio de legalidad (artículo 121⁹ de la Constitución Política de Colombia y artículo 3° de la Ley 1437 de 2011¹⁰) para ordenar que recursos asociados al proyecto sean destinados al sostenimiento económico de una veeduría ciudadana o al financiamiento de peritajes técnicos externos en los términos propuestos por los peticionarios.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que asiste a los ciudadanos de constituir veedurías ciudadanas, ejercer control social, presentar peticiones, intervenir en los mecanismos de participación ambiental y acudir a las demás herramientas de seguimiento y vigilancia previstas en la Constitución Política, la Ley 99 de 1993, la Ley 850 de 2003 y demás normas concordantes.

5. Petitorio Final

Frente a la oposición acérrima de una ciudadanía insatisfecha por ocho años de una gestión socioambiental deficiente y silenciosa, solicitamos formalmente a la ANLA *supeditar y congelar la toma de decisiones sobre la Modificación No. 2*. No se puede otorgar un solo derecho adicional al licenciamiento hasta tanto no defina el “qué” y el “cuánto” de sus deudas ecológicas, y demuestre el cumplimiento estricto del Plan de Gestión de Cambio Climático. La elasticidad de la autoridad ambiental no puede seguir siendo el costo del detrimento de nuestro territorio.

⁹ **Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

¹⁰ **ARTÍCULO 3.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

(...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

Respuesta: Respecto de la solicitud encaminada a suspender o aplazar la decisión sobre la Modificación de la Licencia Ambiental con Auto de inicio 11615 del 26 de diciembre de 2022, esta Autoridad Nacional aclara que la evaluación de las solicitudes sometidas a su consideración debe adelantarse con observancia de los principios de legalidad, debido proceso, prevención, eficacia y celeridad administrativa, conforme a las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015.

En tal sentido, la procedencia de una decisión dentro del trámite de evaluación ambiental depende de la valoración técnica y jurídica integral de la información obrante en el expediente administrativo, así como del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidos en la normativa vigente, y no de la existencia de solicitudes orientadas a suspender indefinidamente el ejercicio de la función administrativa.

Ahora bien, esta Autoridad Nacional observa que las preocupaciones expuestas por los intervinientes en relación con posibles impactos ambientales, el cumplimiento de obligaciones ambientales, la gestión del cambio climático, la protección de la biodiversidad y otros aspectos asociados al proyecto ya fueron objeto de valoración preliminar en el marco de la Audiencia Pública Ambiental celebrada en los municipios de Cogua y Tabio. Como resultado de dicho análisis, mediante el Auto 4444 del 26 de mayo de 2026, la ANLA ordenó la suspensión de los términos del trámite de evaluación con fundamento en el principio de prevención, con el propósito de obtener y valorar información técnica adicional para la toma de decisiones.

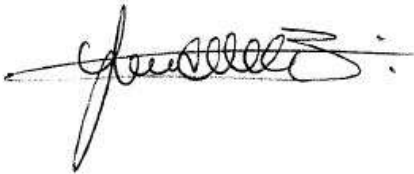
En desarrollo de dicha actuación, esta Autoridad solicitó información al Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, al Ministerio de Minas y Energía y al Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, relacionados, entre otros aspectos, con la posible presencia y movilidad de la especie *Leopardus tigrinus* (tigrillo), asuntos asociados al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE y consideraciones en materia de patrimonio arqueológico, información que será valorada integralmente dentro del proceso de evaluación ambiental.

En consecuencia, esta Autoridad Nacional para emitir una decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015 dispuso una orientada a fortalecer el proceso de evaluación y garantizar que tal decisión se adopte con base en la totalidad de los elementos técnicos, ambientales, sociales y jurídicos disponibles.

Por consiguiente, una vez cumplido lo dispuesto en el Auto 4444 del 26 de mayo de 2026, la ANLA continuará con el trámite administrativo y adoptará la decisión que corresponda conforme a las competencias legalmente atribuidas, considerando la totalidad de la información obrante en el expediente, las observaciones ciudadanas recibidas y los principios que orientan la gestión ambiental, sin que resulte procedente supeditar el ejercicio de la función evaluadora a condiciones distintas de aquellas previstas en el ordenamiento jurídico.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atenta a brindar las aclaraciones adicionales que resulten pertinentes en el marco de sus competencias.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MENDEZ BELTRAN
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION Y SEGUIMIENTO DE PQRS

Elaboró:

JOSE ALFREDO SOLAQUE CHITIVA (CONTRATISTA)

ADRIANA CAROLINA MORENO MORENO (COORDINADORA DEL GRUPO DE ENERGIA ELECTRICA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y EMBALSES)

Revisó:

SANDRA PATRICIA CRUZ ARGUELLO (PROFESIONAL ESPECIALIZADO)

ADRIANA CAROLINA MORENO MORENO (COORDINADORA DEL GRUPO DE ENERGIA ELECTRICA, PRESAS, REPRESAS, TRASVASES Y EMBALSES)

DIANA LLANOS DIAZ (CONTRATISTA)

Copia para:

Publicar Página Web

Anexo: Resolución No.198 del 29 de Agosto de 2025

Medio de Envío: Correo Electrónico

Archívese en: 202610001400000001E

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 1 9 8 DE 2 9 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 025-14 EL AVENADAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "*Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil*". Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución N° 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone: "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema*

efe



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 198 DE 29 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 025-14 EL AVENADAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

I. ANTECEDENTES - EXP. 2014230440300026E

Mediante Resolución No. 150 del 08 de octubre de 2015, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL AVENADAL**", una extensión superficiaria de **32,5000 ha**, a favor del predio denominado "**SIN DIRECCION**", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1045615, ubicado en el municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca, de propiedad de los señores **ÁNGEL MAURICIO DIAZ URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.007, **JOHN JAIRO MUÑOZ TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.496.489 y **EDGAR MORALES GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.396.897.

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 13 de octubre de 2015, a los señores **ÁNGEL MAURICIO DIAZ URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.007, **JOHN JAIRO MUÑOZ TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.496.489 y **EDGAR MORALES GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.396.897, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: alvermelua.org@gmail.com.

AC



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 198 DE 29 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 025-14 EL AVENADAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Mediante Resolución No. 071 del 19 de julio de 2016, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, modificó el artículo primero de la Resolución No. 150 del 08 de octubre de 2015 "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "EL AVENADAL" RNSC 025-14", en el sentido de establecer que el área objeto de registro corresponde a **2,5000 ha.**

Que el acto administrativo en comento, se notificó por medios electrónicos el 01 de agosto de 2016, a los señores **ÁNGEL MAURICIO DIAZ URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.007, **JOHN JAIRO MUÑOZ TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.496.489 y **EDGAR MORALES GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.396.897, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones: alvermelua.org@gmail.com.

II. DE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA "RNSC 025-14 EL AVENADAL"

En el marco de seguimiento y actualización de información de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental y teniendo en cuenta lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil y lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica - OAJ de PNNC, mediante Memorando No.167 del 26 de septiembre de 2012, el cual indica que para el seguimiento de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil se debe verificar que las condiciones que dieron lugar al registro se mantengan y que se cumplan cada una de las obligaciones atribuidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el día 11 de diciembre de 2024, revisó y verificó en la Ventanilla Única de Registro - VUR, la información relacionada con el predio denominado "SIN DIRECCION", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1045615, evidenciando las siguientes anotaciones:

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 10-02-2014 Radicación: 2014-9194

Doc: ESCRITURA 577 del 2014-02-03 00:00:00 NOTARIA CINCUENTA Y UNO de BOGOTÁ D. C. VALOR ACTO: \$5.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ TELLO JHON JAIRO CC 80496489

A: MORALES GUTIERREZ EDGAR CC 19396897 X 16.66%

A: DIAZ URREGO ANGEL MAURICIO CC 80523007 X 16.66%



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 198 DE 29 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 025-14 EL AVENADAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 14-11-2019 Radicación: 2019-71540

Doc: ESCRITURA 19 del 2019-10-28 00:00:00 NOTARIA SETENTA Y OCHO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$20.000.000

ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 50% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MORALES GUTIERREZ EDGAR CC 19396897

A: DIAZ URREGO ANGEL MAURICIO CC 80523007 X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 14-07-2020 Radicación: 2020-25677

Doc: ESCRITURA 174 del 2020-07-02 00:00:00 NOTARIA UNICA de SUBACHOQUE VALOR ACTO: \$30.000.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ URREGO ANGEL MAURICIO CC 80523007

A: CASTRO CARVAJAL LAURA CC 39810645 X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 01-08-2022 Radicación: 2022-52372

Doc: ESCRITURA 1567 del 2022-04-27 00:00:00 NOTARIA VEINTIUNO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA (SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTRO CARVAJAL LAURA CC 39810645 X

A: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P. NIT. 8999990823

Así las cosas, mediante Radicado No. 20242302082361 del 27 de septiembre de 2024, el Grupo de trámites y Evaluación Ambiental- GTEA-, requirió a la señora **LAURA CASTRO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.810.645, en calidad de nueva titular del predio denominado "SIN DIRECCION", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1045615, para que, en el término de **2 meses** contados a partir del envío de mencionado oficio, allegara a este Despacho la siguiente información:

- Escrito donde manifieste de manera expresa su voluntad de continuar con el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**RNSC 025-14 "EL AVENADAL"**", a favor del predio denominado "EL AVENADAL", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-1045615**.
- Formato de Solicitud de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil¹ debidamente diligenciado y firmado por la titular del predio, o en su defecto poder debidamente autenticado en la notaría, el cual deberá incluir: identificación plena de las partes (poderdante y apoderado), causa por la cual se otorga el poder, facultades a otorgar, descripción detallada y correcta de los bienes inmuebles, actos a realizar, firma y sello del notario, y firma autenticada de la persona que otorga el poder, o en su defecto de su identificación biométrica.
- Copia de la Escritura Publica No. 1567 del 27 de abril de 2022, de la Notaria Veintiuno de Bogotá.

pe

¹ Vigencia actualizada, Versión 6 descargable <https://www.parquesnacionales.gov.co/portal/es/tramites-y-servicios/listado-de-tramites-y-servicios/>



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 198 DE 29 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 025-14 EL AVENADAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el mencionado oficio, fue notificado por medios electrónicos el día 09 de octubre de 2024, a la señora **LAURA CASTRO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.810.645, al buzón de correo electrónico: laucas18@hotmail.com.

Que el término para allegar la documentación solicitada venció el 10 de diciembre de 2024, sin que hasta la fecha se haya allegado la información solicitada por este Despacho, evidenciándose que no existe voluntad de la actual titular de continuar con el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC 025-14 EL AVENADAL**.

III. COMPETENCIA, OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD

Teniendo en cuenta que el Artículo 2.2.2.1.17.5 del Decreto 1076 de 2015 dispone: "*Toda persona propietaria de un área denominada de Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia*" y a su vez el Artículo 2.2.2.1.17.15 establece las obligaciones que adquieren los titulares al momento que sus predios son registrados:

"(...) **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas.** *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia -acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.*

(...)

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. *El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*

1. *Voluntariamente por el titular de la reserva.*
2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*

yc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 29 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 025-14 EL AVENADAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. *Como consecuencia de una decisión judicial. (...)*

En este orden de ideas compete a la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas resolver el presente asunto, de conformidad con los presupuestos fácticos y legales que se presentan en el caso *sub examine*.

IV. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, se resalta que uno de los requisitos indispensables para otorgar el registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, es la propiedad, es decir que quien inicia la solicitud tenga la titularidad del derecho real de dominio, al momento de ser otorgado el registro y que su calidad se mantenga.

Que, para el caso concreto, el requisito de la titularidad del derecho real de dominio carece de cumplimiento, por cuanto la actual titular del predio denominado "SIN DIRECCION", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1045615, no demostró interés en continuar con el registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL AVENADAL**", y en ese sentido no se configura uno de los requisitos legales para que la Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC 025-14 "EL AVENADAL"** se mantenga.

De acuerdo a lo anterior se entiende que NO se dio incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y como consecuencia jurídica, se procede con la cancelación del registro tal y como lo establece el numerar tercero del Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto *ibídem*.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC 025-14 "EL AVENADAL"**, a favor del predio denominado "SIN DIRECCION", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1045615, registrada mediante **Resolución No. 150 del 08 de octubre de 2015** modificada mediante la **Resolución No. 071 del 19 de julio de 2016**.

En consecuencia, a que el registro en comentó se otorgó con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 29 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 025-14 EL AVENADAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil² en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)"

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer la cancelación y el archivo definitivo contentivo del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil **RNSC 025-14 "EL AVENADAL"**, sobre el predio denominado "SIN DIRECCION", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1045615, otorgado a favor de los señores **ÁNGEL MAURICIO DIAZ URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.007, **JOHN JAIRO MUÑOZ TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.496.489 y **EDGAR MORALES GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.396.897.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: Cancelar el registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil "**EL AVENADAL**", otorgado mediante **Resolución No. 150 del 08 de octubre de 2015** modificada por la **Resolución No. 071 del 19 de julio de 2016**, a favor del predio denominado "SIN DIRECCION", inscrito bajo el folio de matrícula

² Código derogado por la Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

spc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 29 AGO 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 025-14 EL AVENADAL" Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

inmobiliaria No. 50N-1045615, ubicado en el municipio de Subachoque, departamento de Cundinamarca, de propiedad al momento del registro de los señores **ÁNGEL MAURICIO DIAZ URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.007, **JOHN JAIRO MUÑOZ TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.496.489 y **EDGAR MORALES GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.396.897, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo personalmente o en su defecto por aviso, a los señores **ÁNGEL MAURICIO DIAZ URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.007, **JOHN JAIRO MUÑOZ TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.496.489 y **EDGAR MORALES GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.396.897, en calidad de titulares del registro y a la señora **LAURA CASTRO CARVAJAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.810.645, en calidad de actual propietaria del predio denominado "SIN DIRECCION", inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1045615, en los términos establecidos en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3: Una vez en firme el presente acto administrativo, archivar el expediente RNSC 025-14 EL AVENADAL, Expediente Virtual 2014230440300026E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, otorgado ea los señores **ÁNGEL MAURICIO DIAZ URREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.523.007, **JOHN JAIRO MUÑOZ TELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.496.489 y **EDGAR MORALES GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.396.897, conforme con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4: De acuerdo con el Registro de Información de la reserva y con base en la presente resolución, actualícese el nuevo estado de la Reserva Natural de la Sociedad Civil RNSC 025-14 EL AVENADAL, en el registro Único de Áreas Protegidas RUNAP, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.3.4 del Decreto 1076 de 2015.

Artículo 5: En firme la presente decisión, se ordena enviar copias de esta resolución al Departamento Nacional de Planeación, a la Gobernación de Cundinamarca, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, y a la Alcaldía Municipal de Subachoque, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto Único reglamentario 1076 de 26 de mayo de 2015.

Artículo 6: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y

gpc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198 DE 29 AGO 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL "RNSC 025-14 EL AVENADAL" Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 7: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dado en Bogotá, D.C., a los 29 AGO 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Ángela María Torres Ramírez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Revisó:

Andrea Johanna Torres Suárez
Abogada GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

Aprobó:

Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental

